

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 269 -2020-MPCP

Pucallpa,

11 SET. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 56877-2016, que contiene el escrito de fecha 25/11/2016, la Resolución Gerencial N° 020-2018-MPCP-GAT de fecha 24/01/2018, el Oficio N° 1220-2017-MPCP-GAT de fecha 14/12/2017, el Informe Legal N° 497-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/09/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante Informe Legal Nº 497-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 02/09/2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA refiere que mantiene vínculos de amistad con el letrado CRISTOPHER ÁNGEL UMPIRE RUÍZ, con registro CAU Nº 657, quien es abogado defensor de la administrada DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA, titular registral del Lote N° 17 de la Manzana C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, inscrito en la Partida Electrónica Nº 11030248 de la Zona Registral Nº VI- Sede Pucallpa; consecuentemente no puede emitir OPINIÓN respecto a la oposición presentada por la administrada DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA con fecha 05/06/2020, a través del cual pretende que se declare FUNDADA la oposición, y en consecuencia se declare INFUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma Individual, formulada por la administrada MARITZA RAMOS ANGULO mediante escrito de fecha 25/11/2016;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) Principio de Razonabilidad, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iii) Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico - Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 99° según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el



procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud (...)". En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del trafico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. ⊾ás causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde entonces que se proceda con aceptar la abstención por decoro del cirectivo en mención, disponiéndose que otro letrado y/o funcionario, se encargue de resolver las peticiones formuladas por los administrados;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de ABSTENCIÓN POR DECORO formulada por el Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto al Expediente Externo N° 56877-2016 y trámites conexos al mismo, sobre procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma Individual sobre el predio ubicado en la Manzana C Lote N° 17 de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Electrónica N° 11030248 de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

 MARITZA RAMOS ANGULO, en Jr. Antúnez de Mayolo Mz. C Lote 17 de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa – Calleria.

DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA, en su domicilio real ubicado en el Jr. Manco Capac N° 491-€alleria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leopidas Pérez Collazos

ALCALDE PROVINCIAL